

INE/CG38/2020

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-153/2019**

#### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG462/2019** e **INE/CG470/2019**, relativos a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido Morena, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el doce de noviembre de dos mil diecinueve, el partido MORENA, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG462/2019** e **INE/CG470/2019** respectivamente, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-153/2019**.

**III. Acuerdo de Escisión.** El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó escindir diversas conclusiones a efecto que las Salas Regionales se pronunciaran al respecto.

**IV. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte, determinando en el **ÚNICO** Punto Resolutivo, lo que se transcribe a continuación:

*“ÚNICO. Se revocan el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida sólo respecto de las conclusiones 8-C38-CEN y 8-C39-CEN, para los efectos precisados en la ejecutoria.”*

**V.** Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SUP-RAP-153/2019** tuvo por efecto **revocar parcialmente** la Resolución **INE/CG462/2019** y el Dictamen Consolidado **INE/CG470/2019**, por lo que, para los efectos ordenados por la Sala Superior, se procede a la modificación de ambos documentos. Por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el veintidós de enero de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió revocar tanto el Dictamen Consolidado como la Resolución, identificados con los números de Acuerdo **INE/CG462/2019** e **INE/CG470/2019**, respectivamente, dictados por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a las conclusiones **8-C38-CEN** y **8-C39-CEN**, en este sentido se procede a la modificación de ambos documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

**3. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y en razón del **estudio de fondo** de la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-153/2019, la Sala Superior, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**TERCERO. Estudio de fondo.** *Por cuestión de método se propone el análisis de los agravios, conforme a las temáticas que se precisan a continuación.*

**A. Comité Ejecutivo Nacional.**

(…)

**IV. Capacitación, promoción y desarrollo del Liderazgo político de las mujeres.**

**Conclusión 8-C38-CEN.** *El sujeto obligado, omitió presentar el aviso para presenciar la verificación del tiraje.*

- **Conclusión 8-C39-CEN.** *El sujeto obligado omitió presentar las modificaciones correspondientes al PAT.*

(…)

*Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** al partido político recurrente, porque adversamente a lo referido por la autoridad responsable, las facturas determinadas en los ANEXOS 27 CEN y 28 CEN, corresponden a dos impresiones diferentes, tal como se advierte a continuación.*

*Derivado de las observaciones formuladas por la Unidad Técnica de Fiscalización, en su oportunidad, el partido político recurrente manifestó que la normatividad es clara al señalar en el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 173, numeral 3, señala: En todos los casos en los que la edición impresa o su reimpresión tenga un costo mayor de unos mil doscientos cincuenta días*

*de salario mínimo, un funcionario designado por la Unidad Técnica corroborará la existencia del tiraje. Por tal motivo y por tratarse de una edición impresa que costó \$53,278.80, como consta en la factura 922 del proveedor "Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L." registrada debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización con número PN EG-10/30-11-18; el tope de 1250 DSM o UMAs (sic), equivalente a \$110,450.00 ó 100,750.00 respectivamente. En consecuencia, no existe la obligación de presentar el aviso para la verificación del tiraje de esta tarea editorial."*

*Al efecto, la autoridad responsable, en el Dictamen Consolidado determinó que la observación no quedó atendida, por lo siguiente:*

*La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando manifiesta que el costo de la impresión del "Diagnóstico nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres" no supera las 1,250 UMA, como se constata en la factura número 99 del proveedor "Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L.", por lo que argumenta no estar obligado a presentar aviso de verificación de tiraje.*

*No obstante, derivado de la revisión a los gastos correspondientes al proyecto "Diagnóstico nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres", se localizaron dos facturas del proveedor "Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L.", las cuales avalan la totalidad del gasto destinado para el proyecto en mención, por \$106,557.60; como se detalla en el ANEXO 27-CEN, del presente Dictamen.*

*Ahora bien, la normatividad señala que para determinar si se debe llevar a cabo la verificación del tiraje, el sujeto obligado, tendrá en cuenta el valor total de cada edición impresa o reimpressa, incluso cuando dicha impresión o reimpresión se haya realizado en fragmentos cuyo costo individual sea menor de 1,250 UMA; en consecuencia, el sujeto obligado incumplió con presentar el aviso para presenciarse la verificación del tiraje en mención; por tal razón la observación no quedó atendida*

*Ahora bien, esta Sala Superior considera **fundado** el motivo de inconformidad, porque del ANEXO 27 CEN, se advierten los siguientes datos:*

*[Se inserta tabla]*

*Del Anexo referido, se advierte el nombre del proyecto "Diagnóstico nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres", así como que se hizo el registro en dos pólizas de egresos diferentes por facturas diversas que comprenden el concepto de mil piezas del libro "Diagnóstico nacional sobre conocimientos de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las Mujeres 2018. Comité Ejecutivo Nacional MORENA" por un importe de \$53,278.80 (cincuenta y tres mil doscientos setenta y ocho pesos 80/100 M.N.) y una cantidad total de \$106,557.60 (ciento seis mil quinientos cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.)*

*En tal orden de ideas, del Sistema Integral de Fiscalización, particularmente de las pólizas y facturas respectivas, se advierte que comprenden publicaciones diversas.*

*Así, la póliza PN-EG-10/30-11-18 vinculada con la factura M 922, emitida el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, comprende la impresión de mil libros del Diagnóstico nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las Mujeres 2017. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por un monto de \$53,278.00 (cincuenta y tres mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).*

*Mientras que, la póliza PN-PEG-9/29-11-18, se encuentra relacionada con la factura M 928, emitida el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, correspondiente a la impresión de mil libros del "Diagnóstico Nacional sobre percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las Mujeres 2018. Comité Ejecutivo Nacional. MORENA", por la cantidad de \$53,278.00 (cincuenta y tres mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)*

*Por lo que, adversamente a lo determinado por la autoridad responsable, es de concluirse que, se trata de publicaciones diferentes, pues la primera póliza y factura está referida al Diagnóstico nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las Mujeres 2017. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.*

*Esto es, la segunda póliza y factura aluden a una publicación diferente, por lo que, no era procedente la acumulación de los montos, como indebidamente lo realizó la autoridad responsable.*

*De ahí que, al no rebasarse en cada caso, el monto previsto en el artículo 173, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización de mil doscientos cincuenta UMA, el partido político recurrente no estaba obligado a presentar el aviso para presenciar la verificación del tiraje, como indebidamente lo determinó la autoridad responsable.*

*En consecuencia, esta Sala Superior considera que se debe **revocar** la conclusión 8-C38-CEN y la sanción correspondiente<sup>3</sup>, por lo que se debe deducir de la multa prevista en el Punto Resolutivo primero, inciso a) (faltas de carácter formal), de la resolución controvertida, la parte proporcional a la referida conclusión.*

*Derivado de lo anterior carece de sustento la conclusión **8-C39-CEN**, mediante la cual la autoridad responsable determinó, en esencia, que el nueve de febrero de dos mil dieciocho, el partido político recurrente le informó que respecto del proyecto número 6 denominado "Diagnóstico nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las Mujeres", contenido en el Programa Anual de Trabajo correspondiente a Liderazgo político de las mujeres", el tiraje sería de mil unidades, sin embargo, conforme se precisa en el Anexo 28, se indicó que, en realidad, se trata de una impresión de dos mil ejemplares.*

*Al efecto, conforme se ha precisado<sup>12</sup>, las pólizas invocadas por la autoridad responsable en el Anexo 28 están referidas a facturas y publicaciones diferentes, por lo que, el partido político recurrente no tenía el deber de presentar las modificaciones correspondientes al Programa Anual de Trabajo, respecto del tiraje final del libro "Diagnóstico nacional sobre conocimientos de los derechos políticos, motivadores impedimentos para la participación política de las mujeres", pues coincide plenamente con la cantidad que avisó, en su oportunidad, a la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, mil ejemplares.*

*En tal orden de ideas, se debe **revocar** la conclusión **8-C39-CEN**, así como la sanción correspondiente, por lo que se debe reducir de la multa prevista en el*

---

<sup>3</sup> En el punto resolutivo primero de la resolución controvertida se le impuso a MORENA la siguiente sanción:

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.1.1 correspondiente al **Comité Ejecutivo Nacional**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes: **a) 35 Faltas de carácter formal: Conclusiones 8-C1-CEN, 8-C2-CEN 8-C3-CEN, 8- C4-CEN,8-C5-CEN, 8-C8-CEN, 8-C11-CEN, 8-C12 QUARTER-CEN, 8-C13-CEN, 8-C15-CEN, 8-C18-CEN, 8-C23-CEN, 8-C24-CEN, 8-C26-CEN, 8-C28-CEN, 8- C29-CEN, 8-C31-CEN, 8-C32-CEN, 8-C33-CEN, 8-C38-CEN, 8-C39-CEN, 8-C40- CEN, 8-C43-CEN, 8-C47-CEN, 8-C48-CEN, 8-C57-CEN, 8-C70-CEN, 8-C74-CEN,8-C76-CEN, 8-C80-CEN, 8-C86-CEN, 8-C87-CEN, 8-C88-CEN, 8-C89-CEN, 8- C91-CEN.** Una multa equivalente a **350 (trescientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2018, misma que asciende a la cantidad de \$28,210.00 (veintiocho mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.).**

*Punto Resolutivo primero, inciso a) (faltas de carácter formal) de la resolución controvertida, la parte proporcional a la referida conclusión.*

(...)

**CUARTO. Efectos.** *Debido a que resultaron **fundados** los motivos de inconformidad relacionados con las conclusiones **8-C38-CEN** y **8-C39-CEN**, esta Sala Superior considera que se deben **revocar** las mismas, así como las sanciones correspondientes, por lo que la autoridad responsable, a la brevedad posible, deberá realizar los ajustes correspondientes en el Dictamen Consolidado y deducir de la multa prevista en el Punto Resolutivo primero, inciso a) (faltas de carácter formal), de la resolución controvertida, la parte proporcional a las referidas conclusiones.*

(...).”

**4.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-153/2019**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis II/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a

\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de fiscalización.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el **Partido Morena**, sujeto al procedimiento de fiscalización, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, a continuación, se presentan los montos de financiamiento público, para el desarrollo de actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veinte:

Acuerdo	Financiamiento público actividades ordinarias 2020
INE/CG348/2019 <sup>4</sup>	\$1,653,944,795

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así mediante oficio sin número del 10 de diciembre de 2019, la Secretaria General en Funciones de Representación Política y Legal del Comité Ejecutivo Nacional de Morena informó a este Instituto:

*“...que en Morena hemos decidido renunciar al 75% del financiamiento público de operación ordinaria a que dieran derecho durante el ejercicio 2020, que equivale a \$1,240,458,596 (mil doscientos cuarenta millones, cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos noventa y seis pesos),  
...”*

En respuesta, mediante escrito INE/DEPPP/DE/DPPF/13361/2019 se solicitó a la Secretaria General tuviera a bien informar si la renuncia del 75% debía aplicarse del monto mensual para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, antes o después de llevar a cabo los descuentos por remanentes de financiamiento público y sanciones. El 31 de diciembre de 2019, se recibió escrito sin número a través del cual, la Secretaría General comunicó que la renuncia al 75% debía aplicarse una vez efectuados los descuentos por remanentes de financiamiento público y sanciones.

---

<sup>4</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de agosto de 2019.



En este sentido, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/010475/2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a la Dirección Ejecutiva de Administración; lo siguiente:

“(…)

*Por lo anterior, el mes de febrero de 2020 deberá deducirse del financiamiento público mensual para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de Morena, la cantidad de \$103,286,588 (ciento tres millones doscientos ochenta y seis mil quinientos ochenta pesos M.N.), en virtud de lo siguiente:*

Ministración mensual para enero 2020	Monto de Sanciones	Ministración mensual resultante	Monto de renuncia mensual	Ministración mensual por depositar
(A)	(B)	(C=A-B)	(D=C*75%)	(E=C-D)
\$137,828,732	\$80,600	\$137,748,132	\$103,311,099	\$34,437,033

(…)”

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

**5.** Que en tanto la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG462/2019**; y la Resolución identificada como **INE/CG470/2019**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el **apartado 8. 3.1, conclusiones 8-C38-CEN y 8-C39-CEN** del Dictamen Consolidado y considerando **18.1.1, inciso a) conclusiones 8-C38-CEN y 8-C39-CEN** de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo.

**6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las **conclusiones 8-C38-CEN y 8-C39-CEN** del Dictamen Consolidado correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual en congruencia con el sentido de la sentencia se realizaron las acciones siguientes:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Se revocan el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida sólo respecto de las conclusiones 8-C38-CEN y 8-C39-CEN, para los efectos precisados en la ejecutoria.	La autoridad responsable deberá realizar, a la brevedad posible, los ajustes correspondientes en el Dictamen Consolidado y deducir de la multa prevista en el Punto Resolutivo primero, inciso a) (faltas de carácter formal), de la resolución controvertida, la parte proporcional a las referidas conclusiones.	<p><b>Conclusión 8-C38-CEN: quedó atendida</b> la observación emitida por esta autoridad, ya que el partido no estaba obligado a presentar el aviso para la verificación del tiraje, dado que no rebasa el monto previsto por el artículo 277, párrafo 1, inciso a) en relación con el 173, párrafo 3 del Reglamento de Fiscalización.</p> <p><b>Conclusión 8-C39-CEN: quedó atendida</b> la observación emitida por esta autoridad, dado que el partido no estaba obligado a presentar las modificaciones correspondientes al Programa Anual de Trabajo respecto al tiraje final del libro, pues coincide la cantidad que avisó con la de la factura respectiva, esto con fundamento en el artículo 176 del Reglamento de Fiscalización.</p>	En el Dictamen y en la Resolución.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado** número **INE/CG462/2019**, así como la **Resolución** identificada con el número **INE/CG470/2019**, relativos a la revisión del Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en los términos siguientes:

**A. Modificación al Dictamen Consolidado:**

SUP-RAP-153/2019

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2018.

ACATAMIENTO A SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA QUE SE DETERMINA REVOCAR, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, LAS CONCLUSIONES SANCIONATORIAS 8-C38-CEN Y 8-C39-CEN.

El 22 de enero de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-153/2019, determinando revocar parcialmente la parte impugnada del Dictamen consolidado y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio 2018 del referido partido político, identificado como INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG470/2019, sólo por cuanto hace a las CONCLUSIONES 8-C38-CEN y 8-C39-CEN, a efecto de que se consideren como atendidas las referidas conclusiones.

ID.	Observación Oficio número: INE/UT/DA/8801/19 Fecha de notificación: 1 de julio de 2019	Respuesta Escrito: CEN/Finanzas/0208/2019 Fecha del escrito: 15 de julio de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió										
61	<p><b>Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres</b></p> <p>El sujeto obligado omitió presentar el aviso para presenciar la verificación del tiraje del siguiente proyecto:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Sub-rubro</th> <th rowspan="2">Nombre del Proyecto</th> <th colspan="2">Cronograma de ejecución según PAT:</th> </tr> <tr> <th>Actividad</th> <th>Fecha Inicio Fin</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Divulgación y difusión</td> <td>Impresión del "Diagnóstico nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres"</td> <td>Impresión</td> <td>1-04-2018 30-04-2018</td> </tr> </tbody> </table> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UT/DA/8801/19 notificado el 1° de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SJF.</p>	Sub-rubro	Nombre del Proyecto	Cronograma de ejecución según PAT:		Actividad	Fecha Inicio Fin	Divulgación y difusión	Impresión del "Diagnóstico nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres"	Impresión	1-04-2018 30-04-2018	<p>"La normatividad es clara al señalar en el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 173, numeral 3, en los que la edición impresa o su reimpresión tenga un costo mayor de unos mil doscientos cincuenta días de salario mínimo, un funcionario designado por la Unidad Técnica corroborará la existencia del tiraje, Portal motivo y por tratarse de una edición impresa que</p>	<p>No atendida</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando manifiesta que el costo de la impresión "Diagnóstico nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres" no supera las 1,250 UMA, como se constata en la factura número 98 del</p>	<p>8-C38-CEN</p> <p>La conclusión queda atendida.</p>		
Sub-rubro	Nombre del Proyecto			Cronograma de ejecución según PAT:												
		Actividad	Fecha Inicio Fin													
Divulgación y difusión	Impresión del "Diagnóstico nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres"	Impresión	1-04-2018 30-04-2018													

SUP-RAP-153/2019

ID.	Observación Oficio número: INE/UTF/DA/8801/19 Fecha de notificación: 1 de julio de 2019	Respuesta Escrito: CEN/Finanzas/0208/2019 Fecha del escrito: 15 de julio de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>Con escrito de respuesta: número CEN/Finanzas/0208/2019 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>“Con respecto a este punto se está recabando la información requerida y se presentará en la segunda vuelta de este oficio de errores y omisiones”.</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que, manifiesta que se encuentra recabando la información requerida, misma que presentará en la segunda vuelta del oficio de errores y omisiones.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las aclaraciones que a su derecho converga.</li> </ul> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 166, 173, numeral 3, 277 numeral 1, inciso a), y 296 del RF.</p>	<p>costó \$53,278.80, como consta en la factura 922 del proveedor "Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L.", registrada debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización con número PN EG-10/30-11-18; el tope de 1250 DSM o UMAs (sc), equivalente a \$110,450.00 o 100,750.00 respectivamente, en consecuencia, no existe la obligación de presentar el aviso para la verificación del tiraje de esta tarea editorial”.</p>	<p>proveedor "Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L.", por lo que argumenta no estar obligado a presentar aviso de verificación de tiraje.</p> <p>No obstante, derivado de la revisión a los gastos correspondientes al proyecto "Diagnóstico nacional sobre conocimiento de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres", se localizaron dos facturas del proveedor "Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L.", las cuales avalan la totalidad del gasto destinado para el proyecto en mención, por \$106,557.60, como se detalla en el ANEXO 27-CEN, del presente dictamen.</p>	<p>Ahora bien, la normatividad señala que para determinar si se debe llevar a cabo</p>		

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-153/2019**

SUP-RAP-153/2019

ID.	Observación Oficio número: INE/UTF/DA/8801/19 Fecha de notificación: 1 de julio de 2019	Respuesta Escrito: CEN/Finanzas/0208/2019 Fecha del escrito: 15 de julio de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>la verificación del tiraje, el sujeto obligado, tendrá en cuenta el valor total de cada edición impresa o reimpressa, incluso cuando dicha impresión o reimpresión se haya realizado en fragmentos cuyo costo individual sea menor de 1,250 UMA, en consecuencia, el sujeto obligado incumplió con presentar el aviso para presenciar la verificación del tiraje en mención; por tal razón la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación SUP-RAP-153/2019, en el cual indicó que se trata de publicaciones diferentes, pues la primera póliza hace</p>			

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-153/2019**

SUP-RAP-153/2019

ID.	Observación Oficio número: INE/UTF/DA/8801/19 Fecha de notificación: 1 de julio de 2019	Respuesta Escrito: CEN/Finanzas/0208/2019 Fecha del escrito: 15 de julio de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>referencia al Diagnóstico nacional sobre conocimientos de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las Mujeres 2017, por lo que respecta a la segunda póliza, se refiere a una publicación diferente a la antes mencionada, por lo cual no es procedente la acumulación de los montos y debido a que no rebaso el monto de cada póliza, el partido no estaba obligado a presentar el aviso para presenciar la verificación del tiraje.</p> <p>En consecuencia, por lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación SUP-RAP-153/2019 respecto a la conclusión 8-C38-CEN, <b>queda atendida.</b></p>			



SUP-RAP-153/2019

ID.	Observación Oficio número: INE/UTF/DA/8801/19 Fecha de notificación: 1 de julio de 2019	Respuesta Escrito: CEN/Finanzas/0208/2019 Fecha del escrito: 15 de julio de 2019	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8801/19 notificado el 1° de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta: número CEN/Finanzas/0208/2019 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>"Con respecto a este punto se está recabando la información requerida y se presentara en la segunda vuelta de este oficio de errores y omisiones."</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que, manifiesta que se encuentra recabando la información requerida, misma que presentará en la segunda vuelta del oficio de errores y omisiones.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</li> </ul> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP; 163, 172 y 296 del RF.</p>	<p>2018, del módulo de Catálogo de Proyectos de Gasto Programado en el Sistema Integral de Fiscalización. De igual forma en el cuadro se hace comparación con la factura M922 Y M928, indicando incorrectamente que el concepto de la factura M928 es "Libro diagnóstico nacional sobre conocimientos de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las Mujeres 2018. Comité Ejecutivo Nacional", cuando lo correcto en el concepto de dicha factura nacional sobre Percepción de oportunidades de desarrollo en el ámbito político para las Mujeres 2018 Comité Ejecutivo Nacional MORENA", como se puede constatar en la evidencia de la póliza PN-EG-9/30-11-18 a través de la cual se da registro a ese comprobante y no en la PG-EN-9/29-11-18, como</p>	<p>será de 1,000 unidades.</p> <p>Ahora bien, los gastos que avalan dicho proyecto se encuentran registrados en contabilidad, como se detalla en el ANEXO 28-CEN, del presente dictamen, en cuyo concepto indican que se trata en total de 2,000 ejemplares.</p> <p>Por lo antes expuesto, esta autoridad señala que realizó el comparativo correctamente; en consecuencia, se determinó que las diferencias persisten entre el acta constitutiva del proyecto contra las facturas que soportan el gasto, por 1,000 piezas; por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del</p>			



CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-153/2019

SUP-RAP-153/2019

ID.	Observación Oficio número: INE/JTF/DA/8801/19 Fecha de notificación: 1 de julio de 2019	Respuesta Escrito: CEN/Finanzas/0208/2019 Fecha del escrito: 15 de julio de 2019 se señala en el mismo cuadro.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p>Adicional a lo antes señalado, se puede hacer revisión de la póliza correcta, es decir la PIN-EG-9/30-11-18 en donde se puede verificar que el proyecto de GASTO PROGRAMADO con el cual se relaciona esta póliza en el Sistema Integral de Fiscalización, es el Proyecto 1 OPORTUNIDADES DE DESARROLLO EN EL AMBITO POLITICO PARA LAS MUJERES EN MEXICO. Por tal motivo la autoridad no debería tener los comprobantes y los proyectos con los que se están relacionando, siempre y cuando se confirme en las pólizas antes señaladas y que para tal efecto se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización. (...)</p>	<p>Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación SUP-RAP-153/2019, en el cual indicó que el partido político informó que respecto al proyecto número 6 denominado "Diagnóstico nacional sobre conocimiento de los derechos políticos motivadores impeditivos para la participación política de las Mujeres", contenido en el Programa Anual de Trabajo correspondiente a Liderazgo político de las mujeres, el tiraje sería de mil unidades, sin embargo, se indicó que fue una impresión de dos mil ejemplares, a lo que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificó que las pólizas están referidas a facturas y publicaciones diferentes por lo que el partido no tenía el</p>			

SUP-RAP-153/2019

ID.	Observación Oficio número: INE/UT/DA/8801/19 Fecha de notificación: 1 de julio de 2019	Respuesta Escrito: CEN/Finanzas/0208/2019 Fecha del escrito: 15 de julio de 2019 Véase ANEXO R2-1 página 81.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>deber de presentar las modificaciones correspondientes al Programa Anual del Trabajo, respecto del trabajo final del libro "Diagnóstico nacional sobre conocimientos de los derechos políticos, motivadores e impedimentos para la participación política de las mujeres" pues coincide plenamente con la cantidad que avisó en su oportunidad, es decir, mil ejemplares.</p> <p>En consecuencia, por lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación SUP-RAP-153/2019 respecto a la conclusión 8-C39-CEN, queda atendida.</p>			

## B. Modificación a la Resolución.

La Sala Superior, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-153/2019** las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG470/2019** relativas al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del

considerando **18.1.1, inciso a) conclusiones 8-C38-CEN y 8-C39-CEN**, en los términos siguientes:

“(…)

**18.1.1 Comité Ejecutivo Nacional de Morena.**

(…)

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

**a) 33** faltas de carácter formal: Conclusiones 8-C1-CEN, 8-C2-CEN 8-C3-CEN, 8-C4-CEN,8-C5-CEN, 8-C8-CEN, 8-C11-CEN, 8-C12 QUARTER-CEN, 8-C13-CEN, 8-C15-CEN, 8-C18-CEN, 8-C23-CEN, 8-C24-CEN, 8-C26-CEN, 8-C28-CEN, 8-C29-CEN, 8-C31-CEN, 8-C32-CEN, 8-C33-CEN, 8-C40-CEN, 8-C43-CEN, 8-C47-CEN, 8-C48-CEN, 8-C57-CEN, 8-C70-CEN, 8-C74-CEN, 8-C76-CEN, 8-C80-CEN, 8-C86-CEN, 8-C87-CEN, 8-C88-CEN, 8-C89-CEN, 8-C91-CEN. **[En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior las conclusiones 8-C38-CEN y 8-C39-CEN quedaron atendidas, por lo que no se contempla para la individualización, el resto de las conclusiones quedaron firmes].**

(…)

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 33, numeral 1, incisos a), d), e) e i); 39, numeral 6; 55; 67, numeral 1; 83; 94; 102, numeral 5; 103, numeral 1, incisos a) y b); 127; 131, numeral 1; 132; 150; 151; 152; 164; 171, numeral 1, inciso e); 173, numeral 5; 207, numeral 1, inciso c); 247, numeral 1, inciso l); 257, numeral 1, inciso h) y p); 261, numeral 3; 261 Bis; y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; y el 4º punto del Acuerdo Primero del INE/CG459/2019 a saber:

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-153/2019**

<b>No.</b>	<b>Conclusiones</b>
8-C1-CEN	<i>El sujeto obligado omitió presentar 98 estados de cuenta y 148 conciliaciones bancarias.</i>
8-C2-CEN	<i>El sujeto obligado presentó la relación de proveedores y prestadores de servicios mayores a 500 UMA con diferencias en la balanza de comprobación.</i>
8-C3-CEN	<i>El sujeto obligado presentó la relación de proveedores y prestadores de servicios mayores a 5,000 UMA, con diferencia en la balanza de comprobación.</i>
8-C4-CEN	<i>El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de los expedientes de proveedores mayores a 5,000 UMA.</i>
8-C5-CEN	<i>El sujeto obligado, omitió aclarar las diferencias existentes entre los montos de sus militantes en efectivo y en especie, señalados en el control de folios contra la balanza de comprobación al 31/12/2018.</i>
8-C8-CEN	<i>El sujeto obligado omitió presentar 11 recibos sin firma además de las copias fotostáticas de las credenciales para votar de los aportantes.</i>
8-C11-CEN	<i>Se identificaron diferencias entre los montos de los egresos por transferencias de los CEE en efectivo; respecto de los ingresos por transferencias al CEN en efectivo.</i>
8-C12 QUARTER-CEN	<i>Por otra parte, el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en 2 avisos de contratación por importe de \$167,156.00.</i>
8-C13-CEN	<i>El sujeto obligado, aun cuando presentó 1,864 recibos CFDI, no presentó la totalidad de la documentación con los requisitos que establece la normativa, por un monto de \$15,648,777.06</i>
8-C15-CEN	<i>El sujeto obligado omitió presentar contrato de prestación de servicios.</i>
8-C18-CEN	<i>El sujeto obligado omitió presentar muestras fotográficas.</i>
8-C23-CEN	<i>El sujeto obligado omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios.</i>
8-C24-CEN	<i>El sujeto obligado omitió presentar 4 contratos de prestación de servicios.</i>
8-C26-CEN	<i>El sujeto obligado no presentó el informe pormenorizado de 36 espectaculares.</i>
8-C28-CEN	<i>Se observaron diferencias entre los egresos por transferencias en efectivo y en especie del CEN a los CEE; y los ingresos en las contabilidades de los CEE.</i>

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-153/2019**

<b>No.</b>	<b>Conclusiones</b>
8-C29-CEN	<i>Se observaron diferencias entre los egresos por transferencias en efectivo del CEN a los CDE; y los ingresos en las contabilidades de los CDE.</i>
8-C31-CEN	<i>El sujeto obligado omitió presentar los avisos para presenciar la verificación del tiraje.</i>
8-C32-CEN	<i>El sujeto obligado, omitió presentar los resultados obtenidos por la ejecución de los 6 proyectos identificados en el Programa Anual de Trabajo.</i>
8-C33-CEN	<i>El sujeto obligado, omitió presentar los mecanismos de difusión de 1 proyecto identificados en el Programa Anual de Trabajo.</i>
8-C40-CEN	<i>El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en el registro ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor y los mecanismos de difusión.</i>
8-C43-CEN	<i>El sujeto obligado presentó saldos pendientes de conciliar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$2,160,420.13 (\$1,725,390.92 +435,029.21).</i>
8-C47-CEN	<i>El sujeto obligado presentó la integración de saldos de cuentas por cobrar sin la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.</i>
8-C48-CEN	<i>El sujeto obligado reportó saldos de la integración de las cuentas por cobrar, sin embargo, no coinciden con lo reportado en balanza de comprobación.</i>
8-C57-CEN	<i>El sujeto obligado reportó saldos contrarios a su naturaleza en la cuenta "Gastos por amortizar".</i>
8-C70-CEN	<i>El sujeto obligado presentó 44 avisos de contratación de manera extemporánea.</i>
8-C74-CEN	<i>El sujeto obligado realizó traspasos de saldos de campaña y precampaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018; sin embargo, se detectaron diferencias en ingresos y gastos.</i>
8-C76-CEN	<i>El sujeto obligado no adjuntó el papel de trabajo.</i>
8-C80-CEN	<i>El sujeto obligado omitió presentar 163 cuentas bancarias correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.</i>
8-C86-CEN	<i>El sujeto obligado omitió presentar estado de cuenta, así como la cancelación de la cuenta bancaria.</i>
8-C87-CEN	<i>El sujeto obligado omitió presentar 62 estados de cuenta faltantes del mes de julio de 2018, así como la cancelación de las cuentas bancarias.</i>
8-C88-CEN	<i>El sujeto obligado omitió presentar 292 estados de cuenta faltantes del mes de julio de 2018, así como la cancelación de las cuentas bancarias.</i>

No.	Conclusiones
8-C89-CEN	<i>El sujeto obligado omitió presentar 4 estados de cuenta del mes de julio de 2018, así como la cancelación de las cuentas bancarias.</i>
8-C91-CEN	<i>El sujeto obligado realizó modificaciones a la cuenta de superávit/déficit sin previa autorización de la Comisión de Fiscalización.</i>

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado,<sup>5</sup> el cual forma parte de la motivación y fundamentación del presente Acuerdo y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

<sup>5</sup> En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...] es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando Cuarto del Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, incisos a), d), e) e i); 39, numeral 6; 55; 67, numeral 1; 83; 94; 102, numeral 5; 103, numeral 1,

incisos a) y b); 127; 131, numeral 1; 132; 150; 151; 152; 164; 171, numeral 1, inciso e); 173, numeral 5; 207, numeral 1, inciso c); 247, numeral 1, inciso l); 257, numeral 1, inciso h) y p); 261, numeral 3; 261 Bis; y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; y el 4º punto del Acuerdo Primero del INE/CG459/2019.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

<b>Conductas infractoras</b>		
<b>No.</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo</b>
8-C1-CEN	<i>El sujeto obligado omitió presentar 98 estados de cuenta y 148 conciliaciones bancarias.</i>	<i>Omisión</i>
8-C2-CEN	<i>El sujeto obligado presentó la relación de proveedores y prestadores de servicios mayores a 500 UMA con diferencias en la balanza de comprobación.</i>	<i>Omisión</i>
8-C3-CEN	<i>El sujeto obligado presentó la relación de proveedores y prestadores de servicios mayores a 5,000 UMA, con diferencia en la balanza de comprobación.</i>	<i>Omisión</i>
8-C4-CEN	<i>El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de los expedientes de proveedores mayores a 5,000 UMA.</i>	<i>Omisión</i>
8-C5-CEN	<i>El sujeto obligado, omitió aclarar las diferencias existentes entre los montos de sus militantes en efectivo y en especie, señalados en el control de folios contra la balanza de comprobación al 31/12/2018.</i>	<i>Omisión</i>
8-C8-CEN	<i>El sujeto obligado omitió presentar 11 recibos sin firma además de las copias fotostáticas de las credenciales para votar de los aportantes.</i>	<i>Omisión</i>
8-C11-CEN	<i>Se identificaron diferencias entre los montos de los egresos por transferencias de los CEE en efectivo; respecto de los ingresos por transferencias al CEN en efectivo.</i>	<i>Omisión</i>
8-C12 QUARTER- CEN	<i>Por otra parte, el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en 2 avisos de contratación por importe de \$167,156.00.</i>	<i>Omisión</i>



<b>Conductas infractoras</b>		
<b>No.</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo</b>
8-C13-CEN	<i>El sujeto obligado, aun cuando presentó 1,864 recibos CFDI, no presentó la totalidad de la documentación con los requisitos que establece la normativa, por un monto de \$15,648,777.06</i>	<i>Omisión</i>
8-C15-CEN	<i>El sujeto obligado omitió presentar contrato de prestación de servicios.</i>	<i>Omisión</i>
8-C18-CEN	<i>El sujeto obligado omitió presentar muestras fotográficas.</i>	<i>Omisión</i>
8-C23-CEN	<i>El sujeto obligado omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios.</i>	<i>Omisión</i>
8-C24-CEN	<i>El sujeto obligado omitió presentar 4 contratos de prestación de servicios.</i>	<i>Omisión</i>
8-C26-CEN	<i>El sujeto obligado no presentó el informe pormenorizado de 36 espectaculares.</i>	<i>Omisión</i>
8-C28-CEN	<i>Se observaron diferencias entre los egresos por transferencias en efectivo y en especie del CEN a los CEE; y los ingresos en las contabilidades de los CEE.</i>	<i>Omisión</i>
8-C29-CEN	<i>Se observaron diferencias entre los egresos por transferencias en efectivo del CEN a los CDE; y los ingresos en las contabilidades de los CDE.</i>	<i>Omisión</i>
8-C31-CEN	<i>El sujeto obligado omitió presentar los avisos para presenciar la verificación del tiraje.</i>	<i>Omisión</i>
8-C32-CEN	<i>El sujeto obligado, omitió presentar los resultados obtenidos por la ejecución de los 6 proyectos identificados en el Programa Anual de Trabajo.</i>	<i>Omisión</i>
8-C33-CEN	<i>El sujeto obligado, omitió presentar los mecanismos de difusión de 1 proyecto identificados en el Programa Anual de Trabajo.</i>	<i>Omisión</i>
8-C40-CEN	<i>El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en el registro ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor y los mecanismos de difusión.</i>	<i>Omisión</i>
8-C43-CEN	<i>El sujeto obligado presentó saldos pendientes de conciliar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$2,160,420.13 (\$1,725,390.92 +435,029.21).</i>	<i>Omisión</i>
8-C47-CEN	<i>El sujeto obligado presentó la integración de saldos de cuentas por cobrar sin la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.</i>	<i>Omisión</i>
8-C48-CEN	<i>El sujeto obligado reportó saldos de la integración de las cuentas por cobrar, sin embargo, no coinciden con lo reportado en balanza de comprobación.</i>	<i>Omisión</i>

<b>Conductas infractoras</b>		
<b>No.</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>Tipo</b>
8-C57-CEN	<i>El sujeto obligado reportó saldos contrarios a su naturaleza en la cuenta "Gastos por amortizar".</i>	<i>Omisión</i>
8-C70-CEN	<i>El sujeto obligado presentó 44 avisos de contratación de manera extemporánea.</i>	<i>Omisión</i>
8-C74-CEN	<i>El sujeto obligado realizó traspasos de saldos de campaña y precampaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018; sin embargo, se detectaron diferencias en ingresos y gastos.</i>	<i>Omisión</i>
8-C76-CEN	<i>El sujeto obligado no adjuntó el papel de trabajo.</i>	<i>Omisión</i>
8-C80-CEN	<i>El sujeto obligado omitió presentar 163 cuentas bancarias correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.</i>	<i>Omisión</i>
8-C86-CEN	<i>El sujeto obligado omitió presentar estado de cuenta, así como la cancelación de la cuenta bancaria.</i>	<i>Omisión</i>
8-C87-CEN	<i>El sujeto obligado omitió presentar 62 estados de cuenta faltantes del mes de julio de 2018, así como la cancelación de las cuentas bancarias.</i>	<i>Omisión</i>
8-C88-CEN	<i>El sujeto obligado omitió presentar 292 estados de cuenta faltantes del mes de julio de 2018, así como la cancelación de las cuentas bancarias.</i>	<i>Omisión</i>
8-C89-CEN	<i>El sujeto obligado omitió presentar 4 estados de cuenta del mes de julio de 2018, así como la cancelación de las cuentas bancarias.</i>	<i>Omisión</i>
8-C91-CEN	<i>El sujeto obligado realizó modificaciones a la cuenta de superávit/déficit sin previa autorización de la Comisión de Fiscalización.</i>	<i>Omisión</i>

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2018.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades

mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>6</sup>

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la

---

<sup>6</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*”

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió irregularidades que se traduce en faltas de carácter **FORMAL**.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de las faltas cometidas.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.<sup>7</sup>

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen

---

<sup>7</sup> En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia

en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>8</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando Cuarto** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que respecto a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

---

<sup>8</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que, tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual



En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>10</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

---

se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

<sup>10</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-153/2019**

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho<sup>11</sup> las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 33 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **330 (trescientos treinta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$26,598.00 (veintiséis mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **330 (trescientos treinta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a **\$26,598.00 (veintiséis mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (...).”

7. Que las sanciones originalmente impuestas al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en la resolución **INE/CG470/2019** consistieron en:

Faltas y Sanciones consideradas en la Resolución INE/CG470/2019	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-153/2019
<p><b>PRIMERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>18.1.1</b> correspondiente al <b>Comité Ejecutivo Nacional</b>, de la presente Resolución, se imponen al Partido Morena, las sanciones siguientes:</p>	<p>La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó declarar fundado los agravios vertidos</p>	<p><b>PRIMERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>18.1.1</b> correspondiente al <b>Comité Ejecutivo Nacional</b>, de la presente Resolución, se impone al Partido Morena, las sanciones siguientes:</p>

<sup>11</sup> El valor de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-153/2019**

Faltas y Sanciones consideradas en la Resolución INE/CG470/2019	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-153/2019
<p>a) <b>35</b> Faltas de carácter formal: <b>Conclusiones 8-C1-CEN, 8-C2-CEN, 8-C3-CEN, 8-C4-CEN, 8-C5-CEN, 8-C8-CEN, 8-C11-CEN, 8-C12 QUARTER-CEN, 8-C13-CEN, 8-C15-CEN, 8-C18-CEN, 8-C23-CEN, 8-C24-CEN, 8-C26-CEN, 8-C28-CEN, 8-C29-CEN, 8-C31-CEN, 8-C32-CEN, 8-C33-CEN, 8-C38-CEN, 8-C39-CEN, 8-C40-CEN, 8-C43-CEN, 8-C47-CEN, 8-C48-CEN, 8-C57-CEN, 8-C70-CEN, 8-C74-CEN, 8-C76-CEN, 8-C80-CEN, 8-C86-CEN, 8-C87-CEN, 8-C88-CEN, 8-C89-CEN, 8-C91-CEN.</b></p> <p>Una multa equivalente a <b>350 (trescientos cincuenta)</b> Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2018, misma que asciende a la cantidad de <b>\$28,210.00 (veintiocho mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.).</b></p>	<p>por la apelante, por lo que determinó revocar las sanciones impuestas derivadas de las <b>conclusiones 8-C38-CEN, 8-C39-CEN</b>, esto porque quedaron atendidas derivado del análisis realizado por la Sala Superior.</p>	<p>a) <b>33</b> Faltas de carácter formal: <b>Conclusiones 8-C1-CEN, 8-C2-CEN, 8-C3-CEN, 8-C4-CEN, 8-C5-CEN, 8-C8-CEN, 8-C11-CEN, 8-C12 QUARTER-CEN, 8-C13-CEN, 8-C15-CEN, 8-C18-CEN, 8-C23-CEN, 8-C24-CEN, 8-C26-CEN, 8-C28-CEN, 8-C29-CEN, 8-C31-CEN, 8-C32-CEN, 8-C33-CEN, 8-C40-CEN, 8-C43-CEN, 8-C47-CEN, 8-C48-CEN, 8-C57-CEN, 8-C70-CEN, 8-C74-CEN, 8-C76-CEN, 8-C80-CEN, 8-C86-CEN, 8-C87-CEN, 8-C88-CEN, 8-C89-CEN, 8-C91-CEN.</b></p> <p>Una multa equivalente a <b>330 (trescientos treinta)</b> Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2018, misma que asciende a la cantidad de <b>\$26,598.00 (veintiséis mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).</b></p>

8. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **5, 6 y 7** el presente Acuerdo, se modifica el Punto Resolutivo **PRIMERO**, correspondiente al Considerando 18.1.1 **Comité Ejecutivo Nacional**, de la Resolución INE/CG470/2019, para quedar de la manera siguiente:

**“R E S U E L V E**

Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1.1** correspondiente al **Comité Ejecutivo Nacional**, de la presente Resolución, se imponen la Partido Morena, las sanciones siguientes:

a) **33** Faltas de carácter formal: **Conclusiones 8-C1-CEN, 8-C2-CEN, 8-C3-CEN, 8-C4-CEN, 8-C5-CEN, 8-C8-CEN, 8-C11-CEN, 8-**

**C12 QUARTER-CEN, 8-C13-CEN, 8-C15-CEN, 8-C18-CEN, 8-C23-CEN, 8-C24-CEN, 8-C26-CEN, 8-C28-CEN, 8-C29-CEN, 8-C31-CEN, 8-C32-CEN, 8-C33-CEN, 8-C40-CEN, 8-C43-CEN, 8-C47-CEN, 8-C48-CEN, 8-C57-CEN, 8-C70-CEN, 8-C74-CEN, 8-C76-CEN, 8-C80-CEN, 8-C86-CEN, 8-C87-CEN, 8-C88-CEN, 8-C89-CEN, 8-C91-CEN.**

Una multa equivalente a **330 (trescientos treinta)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2018, misma que asciende a la cantidad de **\$26,598.00 (veintiséis mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

(...).”

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG462/2019** y la Resolución **INE/CG470/2019**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, derivado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-153/2019.

**TERCERO.** Notifíquese al partido Morena.

**CUARTO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que, cause estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de febrero de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**